

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

----/GENDARMERIA DE CHILE

Rol:

116-2023

Fecha de sentencia:	29-03-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA/COMUNICAR
Corte de origen:	C.A. de Talca
Cita bibliográfica:	----/GENDARMERIA DE CHILE: 29-03-2023 (-), Rol N° 116-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b8dfk). Fecha de consulta: 30-03-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Talca, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece Max Troncoso Moreno, Defensor Penal Público Penitenciario, en representación de -----, cédula de identidad N° -----, actualmente privado de libertad en calidad de condenado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, quien en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República interpone acción constitucional de amparo en contra de GENDARMERÍA DE CHILE, representada por su Director Regional, Rubén Pérez Riquelme, por acto ilegal y arbitrario ejecutado en contra del amparado afectando su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Solicita que se brinde protección a los derechos que están siendo afectado y se adopten las medidas necesarias para remediar la arbitrariedad e ilegalidad y, en definitiva, ordene el cese inmediato del asilamiento de su representado y, así también, cumplir con el traslado ordenado por el Juzgado de Garantía de Molina al pabellón D (LGTBI+) del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó.

Como hechos fundantes del recurso, señala que su representado cumple las penas de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de robo con violencia impuesto en causa RIT N° 891-2022 del Juzgado de Garantía de Molina.

Refiere el defensor que desde el 19 de enero del 2023 su representado se encuentra recluido en las celdas de aislamiento, tanto cuando estuvo recluido en Cauquenes como ahora en Talca.

Indica que el 28 de febrero de 2023 ingresó al Centro Penitenciario de Talca donde se ha mantenido aislado en celda ubicada en el módulo 1, circunstancia de la cual tomó conocimiento el 6 de marzo cuando en entrevista con el amparado se observan una serie de cortes en sus brazos que el sr. -----

indica autoinferidas con el fin de recibir alguna atención por parte de Gendarmería de Chile ya que se encuentra sólo en celda de aislamiento.

Expone que debido a las precarias condiciones en que se encontraba cumpliendo condena, se interpuso acción procesal de amparo ante el Juez de Ejecución (Juzgado de Garantía de Molina) el que fue acogido “instruyendo al CCP de Talca disponer las condiciones para un adecuado cumplimiento de la condena del sentenciado, asegurando la integridad física y psíquica evitando su aislamiento. Asimismo, coordínese el traslado del imputado al módulo D del CCP Curicó, diligencia que deberá informarse a este tribunal una vez realizada.”

Reclama que la resolución judicial que ordena el traslado de su representado al pabellón de la comunidad LGTBI+ de esta región, ubicada en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó, a la fecha de esta presentación no ha sido ejecutado, prolongándose un trato cruel e inhumano de aislamiento, por más de 60 días.

En relación a la arbitrariedad e ilegalidad del acto, señala que tanto la Constitución Política de la República como las leyes ordenan a Gendarmería de Chile a respetar la dignidad del amparado.

La Constitución Política de la República en su artículo 1 inciso 1°, señala que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Luego, su artículo 5° inciso 2° señala que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

Por su parte el artículo 2 del Decreto N° 518 (Reglamento de Establecimientos Penitenciarios), refiere que “Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres.”. En su artículo 4, señala “La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de

los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales. Los funcionarios que quebranten estos límites incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente.”. Finalmente cita el artículo 6 del referido reglamento, que establece “Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento.”

Considera que las condiciones materiales en que se encuentra aislado por más de 60 días el amparado son una circunstancia que contraviene el marco normativo que reconoce un hecho totalmente lógico: la persona condenada no pierde más derechos que la libertad ambulatoria, su dignidad no puede ser afectada.

Hace presente que según los informes de salud -----, el 8 de marzo de 2023, observaba heridas cortantes superficiales, éstas han sido justificadas por el amparado precisamente como la única vía para ser atendido por el órgano penitenciario.

Sobre este punto la Iltrma. Corte de Apelaciones de Talca en causa diversa ha resuelto que las “lesiones que presentaba el amparado, son reflejo de la inseguridad individual en que se encontraba, ya que cualquiera que sea el origen de esas lesiones, incluso si fueren auto inferidas, son demostrativas de circunstancias que afectan la seguridad individual del amparado, ya que si bien está encerrado y cumpliendo condenas por delitos que cometió, el Estado a través de sus órganos no está eximido de velar por la integridad del mismo sea, como se ha dicho, que la agresión provenga de los propios custodios, de otros reclusos o provocada por el mismo encartado” (SCA de Talca, de fecha 5 de mayo de 2017, Rol N° 433-2017).

Además cita el artículo 3 letra b) de la Orgánica de Gendarmería de Chile, que establece como deber “Cumplir resoluciones emanadas de autoridad competente, relativas al ingreso y a la libertad de las personas sometidas a su guarda, sin que le corresponda calificar el fundamento, justicia o legalidad de tales requerimientos”.

La desobediencia en que ha incurrido Gendarmería de Chile a lo ordenado por el Juzgado de Garantía de Molina constituye por sí un acto ilegal y arbitrario que agrava el prolongado tiempo de asilamiento en indignas condiciones, a sabiendas por el órgano penitenciario de que atendida la orientación sexual del amparado dentro de la región sólo puede ingresar al pabellón D del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó.

A continuación cita el artículos 5 y 19 N°7 de la Constitución Política de la Republica, además de los artículos 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 10.1 y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que se dan por reproducidos.

Por lo expuesto, considera vulnerado el derecho fundamental de libertad personal y seguridad individual, solicitando se acoja la presente acción y se ordene el cese inmediato del asilamiento y, así también, cumplir con el traslado ordenado por el Juzgado de Garantía de Molina al pabellón D (LGTBI+) del CCP de Curicó.

SEGUNDO: Que comparece Rubén Pérez Riquelme, Coronel de Gendarmería, Director regional de GENDARMERÍA DEL MAULE, evacuando el informe requerido y solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes, declarando que no ha existido ninguna vulneración de las garantías constitucionales del amparado.

Considera que encontrándose el amparado privado de su garantía de libertad ambulatoria en virtud de una sentencia condenatoria, no se puede sostener que existe una vulneración a su garantía de libertad adoptada de manera ilegal.

El recurrente funda sus alegaciones solo en los dichos del amparado, sin haber requerido información oficial a la Jefatura del penal ni a Gendarmería de Chile.

Indica que -----, interno condenado por el delito de robo con violencia e intimidación por el Juzgado de Garantía de Molina, imponiéndole una pena de 3 años y un día. Ingresó a cumplir ésta pena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Cauquenes en fecha 23 de agosto

de 2022, siendo trasladado e ingresado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, en fecha 28 de febrero de 2023, y tiene registrada como fecha de término de condena el 24 de agosto de 2025. Para efecto de clasificación penitenciaria, el interno tiene una calificación de alto compromiso delictual, 144 puntos en una escala de 170 puntos.

Sobre la condición de aislamiento en que se encuentra el amparado, informa que con el 28 de febrero de 2023 fue ingresado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, proveniente del penal de Cauquenes, desde donde fue trasladado precisamente por presentar conflictos con el resto de los habitantes del sector en que se encontraba, lo que obligó a disponer esta medida debido a que no se contaba con más dependencias en ese recinto para albergarlo en condiciones seguras, problemática que en términos penitenciarios se describe como: agotamiento del circuito de segregación.

Dichas gestiones significaron su traslado al único penal de la región donde aún podía ser acogido, que era el penal de Talca, pues el mismo amparado registraba previamente una estadía conflictiva en el penal de Curicó, que también y por las mismas causas había motivado su traslado con anterioridad, generándose la misma problemática de agotamiento del circuito de segregación en ese penal.

Señala que al arribar al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca y conforme al procedimiento habitual de clasificación y segregación, junto con revisar los antecedentes fundantes de su traslado, se le consultó en la entrevista con el encargado de la Oficina de Seguridad interna y el encargado de clasificación si mantenía conflictos o problemas con internos de este penal que pudieran significar amenazas o riesgos para su integridad, a lo que respondió afirmativamente suscribiendo, conforme al mismo protocolo, una solicitud de aislamiento voluntario por razones de seguridad, el mismo día de su ingreso, es decir el 28 de febrero de 2023.

Indica que dada su condición de interno perteneciente a una diversidad sexual, y que el recinto penal de Talca no cuenta con dependencias para segregar a ese tipo de población, se habilitó especialmente para él una celda individual en el pabellón NO 1, la que se le asignó en forma exclusiva, para garantizar su aislamiento efectivo mientras se iniciaban gestiones para evaluar su traslado a otro penal, dado que en el ámbito local y regional no se cuenta con otra dependencia o establecimiento donde

albergarlo en condiciones adecuadas de seguridad dada su alta conflictividad y su orientación sexual.

Explica que las gestiones para su traslado se iniciaron al día siguiente de su ingreso, es decir el 1 de marzo de 2023, mediante la confección del Informe Técnico NO 51, elaborado por la jefatura de unidad del penal de Talca, quien lo remitió a esta Dirección Regional mediante el oficio NO 850 de fecha 1 de marzo de 2023.

Sostiene que este informe técnico, fue oportunamente evaluado en dependencias de la oficina regional de control penitenciario, la que estimando que no había otras alternativas de segregación o traslado dentro de la región, derivó los antecedentes del caso a la Subdirección operativa mediante oficio NO 541 de fecha 6 de marzo de 2023.

Hace presente que la Defensoría Penitenciaria presentó una acción de amparo ante el Juzgado de Garantía de Molina, la que se llevó a audiencia el día 15 de Marzo de 2023, al término de la cual la magistratura, sin haber requerido previamente informe de factibilidad a gendarmería dispuso que se adoptaran medidas para adecuar sus condiciones de habitabilidad y que se pusiera fin a su aislamiento, sin embargo esta gestión resultaba incompatible con la manifestación de voluntad del penado que había solicitado su aislamiento precisamente por razones de seguridad personal. En la misma resolución, la magistratura de garantía ordenó que se coordinaran las acciones necesarias para su traslado al pabellón LGTBI del penal de Curicó, única dependencia habilitada en el ámbito regional para albergar a población especial por su orientación sexual.

Esa orden de "coordinar las medidas para su traslado" no habiéndose requerido antes un "Informe de Factibilidad" ha sido legítimamente entendida por esta autoridad de gendarmería, como una forma de requerir posteriormente el análisis de factibilidad de la medida dispuesta, pues esta mecánica de acción, denominada Informe de factibilidad, es una práctica que junto con reafirmar que la potestad para determinar el establecimiento donde se cumple la medida, radica en la administración penitenciaria, es la única forma conciliable con los contenidos del auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema, del año 2007, reafirmado mediante oficio del año 2019, en que instruye a los Tribunales abstenerse de designar los establecimientos en que se cumpla la privación de libertad, por

ser esa materia propia de Gendarmería de Chile.

Sobre el cumplimiento de la resolución del Juzgado de Garantía de Molina, refiere que dicha resolución no ordena el traslado sino coordinar las acciones para su ingreso a una dependencia específica, y, la Dirección Regional en ejercicio de sus facultades y en conocimiento de que se encontraba en tramitación una medida de traslado fuera de la región, por parte de la superioridad institucional, le informó mediante oficio a la judicatura de garantía de Molina, que no era factible acceder a la medida propuesta, en tanto la dependencia solicitada no resultaba adecuada para recibir al amparado, precisamente por su alto nivel de compromiso delictual y por sus estadías previas de alta conflictividad en ese penal, lo que pondría en riesgo a los actuales habitantes de esa dependencia, los que ya se encuentran segregados del resto de la población penal.

Explica que todo ello le fue comunicado al Tribunal mediante oficio NO 692 de fecha 22 de marzo de 2023, planteándole las razones que hacían inconveniente disponer el traslado del amparado a esa dependencia en particular, en el entendido que la autoridad judicial, al no haber ordenado perentoriamente el traslado y sólo disponer que se hicieran las coordinaciones para ello, estaba haciendo efectiva y correcta aplicación del principio de legalidad del artículo séptimo de la Constitución política de la República, que dispone que ninguna autoridad puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias excepcionales otras facultades que las que le confiere la ley, facultades que la propia ley ha radicado expresamente en el artículo 1060, N 12 del D.L NO 2859, Ley orgánica de gendarmería, al señalar que la potestad de determinar los establecimientos donde cumplan su pena los condenados es una facultad privativa del Director Nacional de Gendarmería de Chile.

Añade que se informó detalladamente a que el amparado registra una permanencia anterior conflictiva en esa unidad, donde mantuvo graves problemáticas con su grupo de pares y protagonizó reiterados eventos críticos (8 faltas graves), establecimiento en el cual no fue posible su contención y finalmente originó su salida de aquel recinto (C.C.P Curicó), concluyéndose que su eventual reingreso maximiza los riesgos de nuevos eventos críticos, que pudiesen poner en riesgo al propio usuario, a su grupo de pares y a las tareas impuestas a la administración penitenciaria.

Asimismo, se informó que ante la imposibilidad de disponer el ingreso del amparado ----- en el pabellón LGTBI del penal de Curicó se evaluaría alternativas de ingreso en penales de otra región.

Expone que la resolución exenta NO 1545 de fecha 15 de marzo de 2023, emitida por la Subdirección Operativa de la Dirección Nacional De Gendarmería, dispuso el traslado desde el penal de Talca al complejo penitenciario de Rancagua, por ser ese recinto el único que cuenta con dependencias de segregación y seguridad adecuadas para albergarlo y por ser además el más cercano al lugar de residencia del amparado, quien registra domicilio en la localidad de Lontué.

Señala que dicha resolución, al momento de recibirse el presente recurso, se encontraba en proceso de ejecución, estando pendiente la coordinación con el Centro de Tránsito y Distribución, que es la entidad institucional que coordina el paso de la comitiva de vehículos institucionales que ejecutan el traslado de los penados entre regiones, gestión que se concretó en momentos en que se confeccionaba del presente informe, llevándose a cabo el traslado en la mañana del día 26 de marzo de 2023, misma medida que había sido solicitada desde el día inmediatamente después de su arribo al CCP de Talca, y que en concepto de la administración penitenciaria, como órgano especializado en la administración de establecimientos y manejo de población penal, resulta ser la más adecuada para su situación y circunstancias.

Explica el recurrido que los cambios de dependencia, así como el aislamiento voluntario por razones de seguridad, son potestades que la normativa reglamentaria entrega a la Administración penitenciaria, y que se trata de potestades de administración, que no tienen la naturaleza de medidas ilegales, bajo ningún prisma.

En confirmación de lo anterior, cita el D.S NO 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en su artículo 24 del concepto de régimen interno, que se describe como: "El conjunto de normas y medidas destinadas a mantener una convivencia pacífica y ordenada de las personas que, por resolución del tribunal competente, ingresen a los establecimientos penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile, cumplir los fines previstos en la ley procesal para los detenidos y sujetos a prisión preventiva, y llevar a cabo las actividades y acciones para la reinserción social de los

condenados". Norma reglamentaria que es complementada con la consiguiente regulación orgánica interna, que mediante la Resolución NO 2854 Aprueba Organización Administrativa de los Establecimientos Penitenciarios, de 5 de noviembre 1993 dispone en su artículo 40 , que son potestades del Jefe de Unidad, en su numeral 4. : ".Cuidar especialmente la aplicación de los principios, normas y procedimientos relativos a la seguridad, régimen interno, salubridad, allanamientos, requisas, clasificación y segregación de los internos."

Insiste que las medidas de "Aislamiento voluntario por razones de seguridad" no son medidas ilegales, sino que son medidas de administración propias de las facultades de toda jefatura de unidad.

Respecto al ejercicio de la potestad para disponer el traslado de un interno entre establecimientos diversos, señala como fundamento legal lo dispuesto en el artículo 6° N° 12 y 18 del D.L. N O 2.859, Ley orgánica de Gendarmería, más lo previsto en el artículo 28 del DS NO 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, normas que radican dicha potestad en el ámbito de competencias del Director Nacional de Gendarmería, única autoridad facultada para disponer ese tipo de medidas.

Precisa que la Dirección Nacional de Gendarmería ha emitido la Resolución exenta no 7297 de fecha 12 de Agosto de 2013, mediante la cual delega la facultad de disponer el traslado de personas privadas de libertad en el subdirector operativo, (para traslados entre regiones diversas) y en los Directores regionales de Gendarmería, (para traslado dentro de la misma región en que ejercen su autoridad.)

Refiere que la Subdirección Operativa de la Dirección nacional de Gendarmería, en consideración a los antecedentes y argumentos expuestos en el informe técnico NO 51 ya citado, ha determinado que la estadía del condenado en el penal de Talca compromete su integridad física y habiendo ponderado que no hay otras alternativas en el ámbito regional, atendidas las características criminológicas de segmentación y seguridad, dispuso su traslado a un recinto penitenciario de otra región, que tiene las dependencias y recursos para albergarlo, emitiéndose para tales efectos la Resolución Exenta NO 1545 de fecha 15 de febrero del año en curso en la cual se autoriza el traslado del recluso desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, hasta el Complejo penitenciario de Rancagua.

Finalmente explica que en virtud a la negativa del condenado para ingresar a las distintas

dependencias que fueron propuestas por el personal del área de Clasificación, y al no contar este recinto penitenciarios con secciones anexas para albergar usuarios pertenecientes a alguna disidencia sexual que presenten problemas con el resto de la población penal, y habiendo una solicitud voluntaria del amparado de permanecer en régimen de aislamiento respecto del resto de la población penal, se determinó la permanencia transitoria del amparado -----, en calidad de aislado en una pieza individual del sector de aislados hasta que se concretara el traslado a un penal que tenga las condiciones adecuadas de seguridad.

Concluye señalando que no se procedió a la aplicación arbitraria o abusiva de aislamiento del amparado, sino que por decisión voluntaria, no habiendo en el penal otras dependencias donde pueda ser ingresado ejecutando el personal las actuaciones necesarias para la adopción de las medidas de seguridad para su resguardo, sin contravenir el cumplimiento de los derechos constitucionales que le asisten. En cuanto a la resolución del Juzgado de Garantía de Molina, insiste que se dio cumplimiento a ella en cuanto a coordinar las acciones para el traslado, pero la autoridad facultada para resolver dicha medida le expuso fundada y oportunamente a la judicatura las razones por las cuales dicho traslado a la dependencia LGTBI del penal de Curicó no era la adecuada para su segregación debido a reiterados episodios conflictivos previos y a las actuales condiciones de sobrepoblación críticas que afectan al penal de Curicó, habiéndose ordenado por la autoridad nacional de gendarmería su traslado previo al penal de Rancagua, medida que se acaba de concretar con arreglo a la normativa penitenciaria y legal vigente no subsistiendo por tanto las situaciones de riesgo para su integridad que justificaron la interposición del recurso por lo que no resulta necesaria la adopción de medidas para reestablecer el imperio del derecho en el caso del amparado,

TERCERO: Que, el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En tanto que, el inciso final previene que también cabe ante cualquier otra privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual, que sea

ilegal.

CUARTO: Que, no se advierte la existencia de actos, emanados de la institución recurrida, que ponga en riesgo actual e inminente, ni en un futuro próximo, que afecten la seguridad individual del amparado o que den lugar a actos que requieran ser subsanados por esta vía constitucional, más aun cuando el interno amparado había sido trasladado desde el centro de cumplimiento penitenciario de Talca al centro de cumplimiento penitenciario de Rancagua, siendo un hecho público y notorio que este último recinto dispone de medidas más óptimas de seguridad para sus internos y cuenta con un pabellón para internos LGTBIQ+, por lo que cumple con las necesidades del amparado.

Por lo demás, Gendarmería comunicó estas circunstancias al Tribunal de Garantía de Molina en causa RIT N° 891-2022, en forma previa al traslado, en razón del amparo deducido por la defensa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código Procesal Penal, lo que fue comunicado al Defensor Penal Penitenciario para que solicitara lo que correspondiere, sin que este efectuara gestión alguna en dicha causa.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre la materia, SE RECHAZA la acción constitucional de amparo deducido por el defensor penal público penitenciario Max Troncoso Moreno, en favor de -----.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 116-2023/Amparo.